

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

Esther Cruz Mangual;
Johanna Santini Pérez;
Keila Santana Suárez;
Ruth Ginorio Negrón

Apelados

vs.

OHI of Puerto Rico, LLC
d/b/a Pearle Vision
Center

Apelante

KLCE201801293

CERTIORARI
acogido como
APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Sobre: Ley 2, Proc.
Sumario de
Reclamaciones
Laborales; Despido
Injustificado,
Discriminación en el
Empleo; Represalias
en el Empleo;
Liquidación de
Vacaciones y Salarios
Civil Núm.:
SJ2018CV02345

Panel integrado por su presidente el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Salgado Schwarz¹.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2023.

Comparece ante nos, OHI of Puerto Rico, LLC (OHI, patrono o parte apelante), quien presenta “Petición de Certiorari” en la que solicita la revocación de la “Sentencia” emitida el 6 de septiembre de 2018,² por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario ordenó a la parte peticionaria al pago de \$1,182,557.08 en remedios, más \$213,491.56 en concepto de honorarios de abogado.

Tras examinar la naturaleza y procedencia del caso de autos, el recurso de *Certiorari* presentado ante nuestra consideración será

¹ Véase Orden Administrativa Núm. OATA-2023-063, donde se designa al Hon. Carlos G. Salgado Schwarz para entender y votar en el caso de epígrafe, debido a que, desde el 31 de marzo de 2019, la Hon. Migdalia Fraticelli Torres dejó de ejercer funciones como Jueza del Tribunal de Apelaciones.

² Notificada en igual fecha.

Número Identificador

SEN2023 _____

acogido como una apelación, aunque conservará la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, desestimamos el recurso mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

I.

El 18 de abril de 2018, las señoras Esther Cruz Mangual, Johanna Santini Pérez, Keila Santana Suárez y Ruth Ginorio Negrón (en conjunto, Sra. Cruz Mangual *et al.* o parte apelada) presentaron una “Querella” contra OHI por despido injustificado, discrimin en el empleo, represalias, y liquidación de vacaciones y salarios, al amparo del procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2, *infra*.

La parte apelante fue emplazada el 20 de abril de 2018, a través de su agente residente, Corporate Creations of Puerto Rico, Inc.³ Habiendo transcurrido el término dispuesto en ley para contestar la “Querella”,⁴ la Sra. Cruz Mangual *et al.* presentó una “Moción Solicitando Anotación y Sentencia en Rebeldía”, y solicitó que se le anotase la rebeldía al patrono querellado. En vista de lo anterior, el *nisi prius* señaló vista inicial para el 13 de junio de 2018, a la cual no compareció OHI ni su representante legal.⁵ Consecuentemente, se le anotó la rebeldía, y se señaló vista en rebeldía para el 21 de junio de 2018.⁶

Llegada la fecha pautada para la vista en rebeldía, OHI tampoco compareció. En cambio, la parte apelada presentó los testimonios de Esther Cruz Mangual, Keila Santana Suárez, Ruth

³ Véase, apéndice a las págs. 20 y 21.

⁴ La parte tenía diez (10) días para contestar la querella, contados a partir desde que esta le fuere notificada. 32 LPRA sec. 3120.

⁵ Véase, “Minuta” del 13 de junio de 2018, transcrita al día siguiente.

⁶ *Íd.*

Ginorio Negrón, y Alicia Rojas Alvarado. Además, presentó prueba documental,⁷ la cual fue admitida por el tribunal.⁸

Evaluada la prueba presentada, el 6 de septiembre de 2018 el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Sentencia” mediante la cual ordenó a la parte peticionaria al pago de \$1,182,557.08 en remedios, más \$213,491.56 en concepto de honorarios de abogado. En esencia, concluyó que la Sra. Cruz Mangual *et al.* fue despedida sin justa causa y de forma discriminada. Asimismo, razonó que la parte apelada es acreedora de la liquidación de licencia por vacaciones, del pago del bono navideño correspondiente al año 2017, y de las penalidades que establecen las leyes laborales contra el patrono.

En desacuerdo con dicha determinación, OHI recurre ante este foro apelativo intermedio, y señala la comisión de los siguientes errores, a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al conceder daños por encima de los límites monetarios establecidos en la Ley Núm. 4 del 26 de enero de 2017.

⁷ La prueba documental presentada consistió en:

Exhibit 1 - Correo electrónico de la Sra. Eileen Vincent de OHI PR con fecha de 8 de octubre de 2017 y carta de 6 de octubre de 2017.

Exhibit 2 - Correo electrónico de Eileen Vincent de OHI PR con fecha de 3 de noviembre de 2017 y carta del 1 de noviembre de 2017.

Exhibit 3 - Copia de comprobante de retención de 2017 de la Sra. Johanna Santini Pérez.

Exhibit 4 - Documento sobre pagos y balances del empleado de fecha del 29 de septiembre de 2017.

Exhibit 5 - Correo electrónico de Eileen Vincent dirigido a la Sra. Johanna Santini del 8 de noviembre de 2017.

Exhibit 6 - Correo electrónico de Eileen Vincent dirigido a todos los empleados con fecha del 5 de noviembre de 2017.

Exhibit 7 - Statement of Earnings for: Esther Cruz Mangual (2 folios).

Exhibit 8 - Optical Holdings of Puerto Rico/Accounting Report, periodo de 09/30/2017 a 09/30/2017 (2 folios).

Exhibit 9 - Optical Holdings of Puerto Rico/Accounting Report, periodo de 10/01/2017 a 10/31/2017 (2 folios).

Exhibit 10 - Optical Holdings of Puerto Rico/Accounting Report, periodo de 11/01/2017 a 11/01/2017.

Exhibit 11 - Optical Holdings of Puerto Rico/Accounting Report, periodo de 11/04/2017 a 11/04/2017 (3 folios).

Exhibit 12 - Optical Holdings of Puerto Rico/Accounting Report, periodo de 11/10/2017 a 11/10/2017.

Exhibit 13 - Statement of Earnings for: Esther Cruz Mangual (2 folios).

⁸ Véase, “Minuta” del 21 de junio de 2018, transcrita el 27 del mismo mes y año.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al conceder remedios por concepto de salarios prospectivos sin analizar la viabilidad de la reinstalación de las recurrida [sic] y/o la posibilidad de estas de conseguir un empleo comparable al de OHI.

Tras la presentación del presente recurso apelativo, el 9 de octubre de 2018, la parte peticionaria presentó una “Moción Asumiendo representación Legal y Notificando Presentación de Quiebra y Paralización Automática”, y solicitó la paralización de los procedimientos, en vista de que el patrono se acogió a la quiebra.⁹ Vista la petición, el 17 de octubre de 2018, emitimos “Sentencia de Archivo Administrativo”, y paralizamos el caso hasta tanto se dejase sin efecto la orden de paralización automática. Tiempo después, el 31 de marzo de 2023, la Sra. Cruz Mangual *et al.* presentó una “Moción Solicitando Continuación de los Procedimientos”, informando que, el 11 de marzo de 2020, el procedimiento de quiebras instado por OHI fue desestimado, y solicitó la continuación de los procedimientos. A esos efectos, el 10 de abril de 2023, emitimos una “Resolución” en la que ordenamos la reapertura del caso, y concedimos a la parte recurrida un término para presentar su alegato en oposición.

El 2 de mayo de 2023, OHI presentó una “Moción de Desestimación”, e informó que, el 16 de abril de 2019, el Tribunal de Quiebras emitió una “Resolución” mediante la cual autorizó la venta de todos los activos de la parte apelante libre de toda reclamación. Sostuvo que, como OHI ya no existe jurídicamente debido a que todos sus activos fueron liquidados y adjudicados, procedía la desestimación con perjuicio del caso.

Atendida dicha solicitud, el 9 de mayo de 2023, emitimos una “Resolución” en la cual concedimos un término de 5 días a la Sra. Cruz Mangual *et al.* para mostrar causa por la cual no se

⁹ La petición de quiebra se hizo bajo el capítulo 11 del Código de Quiebras.

debía declarar Con Lugar la “Moción de Desestimación” presentada por el patrono.

El 12 de mayo de 2023, la parte apelada solicitó una prórroga de 20 días para replicar a la solicitud de OHI. Vista la “Solicitud de Prórroga”, el 15 de mayo del 2023, concedimos a la Sra. Cruz Mangual *et al.* hasta el 19 de mayo de 2023 a las 12:00 del mediodía, para cumplir con lo ordenado.

Transcurrido dicho término sin que la parte apelada cumpliera con nuestra orden de mostrar causa, procedemos a resolver el asunto.

II.

El Capítulo 3 del Código de Quiebras regula los poderes administrativos de la Corte de Quiebras, entre estos, el uso, venta y alquiler de propiedad. 11 USCA sec. 363. En lo pertinente, dicha sección dispone lo siguiente:

(f) The trustee may sell property under subsection (b) or (c) of this section free and clear of any interest in such property of an entity other than the estate, only if--

(1) applicable nonbankruptcy law permits sale of such property free and clear of such interest;

(2) such entity consents;

(3) such interest is a lien and the price at which such property is to be sold is greater than the aggregate value of all liens on such property;

(4) such interest is in bona fide dispute; or

(5) such entity could be compelled, in a legal or equitable proceeding, to accept a money satisfaction of such interest.

(Énfasis nuestro).

Al respecto, los tribunales federales han resuelto que **“bankruptcy courts may have power to sell debtor's assets free and clear of any claim that could be brought against bankruptcy estate during bankruptcy”**. *Ninth Ave. Remedial Group v. Allis-Chalmers Corp.*, 195 BR 716, 732 (1996). (Énfasis suplido).

III.

Según el trámite procesal discutido, OHI se acogió a la quiebra. En vista de lo anterior, el 16 de abril de 2019, la Corte de Quiebras emitió una orden, y autorizó la venta de todos los activos de la parte apelada, **libre de cualquier reclamación**.¹⁰ En específico, dicha orden dispuso que “[t]he Debtors [refiriéndose a **Optical Holdings y OHI**] may sell the Purchased Assets free and clear of any claim within the meaning of Section 101(5) of the Bankruptcy Code; any claim, . . .”¹¹. (Énfasis nuestro).

Cónsono con el derecho esbozado en el acápite anterior, **la Corte de Quiebras posee el poder para ordenar la venta de los activos del deudor, libre de cualquier pleito o reclamo que pudiera interponerse contra el patrimonio de la quiebra**. Como la presente reclamación no se presentó después de concluido el procedimiento de quiebras, la orden emitida por la Corte de Quiebras le es de aplicación a la parte apelada.

Ante estas circunstancias, debe desestimarse la reclamación presentada por la Sra. Cruz Mangual *et al.*, pues, según lo ordenado por la Corte de Quiebras, está impedida de proseguir con su reclamo.

IV.

Por las razones que anteceden, se declara Con lugar la “Moción de Desestimación” presentada por OHI, y desestimamos el recurso presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁰ Véase, Exhibit 1 de la “Moción de Desestimación”.

¹¹ *Íd.*, a la pág. 9.